



9706-22010513

RECURSO DE REPOSICION RAD: 2017-00305-00

Coordinacion Juridico MJMC A&A Ltda <juridico5@marthajmejia.com>

Mar 14/12/2021 15:33

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>; gerencia.suplente@marthajmejia.com <gerencia.suplente@marthajmejia.com>; gerencia.ayf@marthajmejia.com <gerencia.ayf@marthajmejia.com>

Señor (a)**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI****JUZGADO ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****REF : EJECUTIVO****DTE : RF SOLUCIONES SAS cesionario BANCO AV VILLAS****DDO : CARLOS NEFTALI VALENCIA GUSTIN****RAD : 2017-00305-00**

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Diana Catalina Otero Guzmán**, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, me permito interponer el recurso de Ley, en contra, del auto No. 3335 del 07 de diciembre del año en curso, toda vez que, me encuentro en termino para lo respectivo. Adjunto memorial y anexos, en archivo PDF.

Cordialmente,

Libre de virus. www.avg.com

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN: 760014003006-2017-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS cesionario BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: CARLOS NEFTALI VALENCIA GUSTIN

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO NO. 3335 DEL 07 DICIEMBRE DE 2021**

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144043088** de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **342847** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderada judicial de la parte demandante**, estando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición, contra el auto No. 3335 del 07 de diciembre del año en curso, notificado por estados el 09 del mismo mes y año, bajo las siguientes consideraciones:

La parte demandante inició proceso ejecutivo, el 04 de mayo del año 2017, en contra del aquí demandado señor Valencia Gustin, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P.; en ese sentido, el Juzgado de origen, mediante auto que data del 1° de junio del mismo año, ordenó librar mandamiento de pago, a nuestro favor. En ese sentido, el referenciado fue notificado mediante los artículos 291 a 292 del ibídem, sin que propusiera excepciones al respecto.

Así las cosas, habiéndose agotado la etapa procesal de notificación de la demanda al extremo procesal pasivo; de fecha 27 de septiembre de la anualidad previamente mencionada, el Juzgado, emite pronunciación de fondo, condenando en costas al demandado. Acto seguido, esta instancia Judicial asume la competencia del proceso y avoca el mismo.

Para terminar, de fecha 27 de mayo del año vigente, se procedió a radicar, vía electrónica, memorial de sustitución de poder que hiciera el suscrito a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía No. 1144043088 de Cali y portadora de T.P. 342.847 del C.S.J., siendo considerado por el plenario Judicial, mediante auto No. 0678 del 07 de julio del año vigente, notificado por estados el 08 del mismo mes y año.

Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de

más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. Incluso es de resaltar nuevamente, que de fecha 27 de mayo del año 2021, fue remitido memorial de sustitución de poder que hiciera el suscrito a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y portadora de T.P. 342.847 del C.S.J., el cual además, fue considerado por el plenario mediante auto No. 0678 del 07 de julio del año vigente. Actuación que, según lo dispuesto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 ibídem, interrumpió los términos previstos en la normatividad referenciada y, que de manera resumida establece lo siguiente: “cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo”.

Así las cosas, solicito dejar sin efecto jurídico alguno el auto que emitiera el Juzgado de conocimiento actual No. 3335 del 07 de diciembre del año en curso, por lo expuesto brevemente en el asunto y, en ese sentido, continúese y llévase hasta su fin el presente.

NOTIFICACIONES:

- A la entidad demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
CC. 1144043088 de Santiago de Cali
T.P. 342847 del C. S. de la Judicatura.